



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2021-00122-00**
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional**, en ejercicio del medio de control de repetición, presentó demanda en contra de los señores **Jairo Estupiñán Mayorga, Luis Fernando Sánchez Zapata, Alejandro Díaz Berrocal, Oscar Goez Goez, José Mesa Mesa y Saúl López Chavarría**, por la suma de dinero que pagó la entidad, con ocasión del acuerdo conciliatorio celebrado al interior del proceso de reparación directa 70001-33-31-007-2011-00333-00.

Pues bien, una vez revisada la demanda, se observa que la misma se encuentra afectada por la **caducidad**, debiendo en consecuencia ser rechazada, tal como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES:

Al igual que para otros “*medios de control o instrumentos de técnica dispositiva*”, **el ordenamiento jurídico exige que la demanda de repetición debe presentarse dentro de un término perentorio, concedido por la ley para el titular de la acción**, a fin de que no opere el fenómeno de la caducidad.

La caducidad es concebida como aquél fenómeno de carácter procesal, mediante la cual, se sanciona a la parte interesada por promover y ejercer el derecho de acción de manera tardía, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de acceder a la administración de justicia; en otras palabras, “*la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales*”¹.

En lo atinente a la teleología de este presupuesto procesal, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C. P.

transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”²

Así, el literal l) artículo 164 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)³, **vigente al momento de presentarse la demanda de repetición**, señala que la demanda deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

*“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, **conciliación** u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este Código”.*

Con fundamento en la citada disposición, el término de caducidad, para el caso de las demandas de repetición, empieza a contabilizarse desde el día siguiente al pago efectivo, en los términos de ley, siempre que ello ocurra dentro del plazo dispuesto para tal efecto, toda vez que en el evento en que el desembolso se realice con posterioridad a tal tiempo, el pago pierde relevancia para el cómputo de la oportunidad de la acción y, en su lugar, el término de caducidad comienza a correr desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado en la ley para efectuar el pago⁴.

En el **presente caso**, se comprobaron las siguientes actuaciones y términos:

- El acuerdo conciliatorio aprobado por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, **quedó ejecutoriado el 19 de enero de 2015**, así se evidencia de la Resolución N° 2145 del 8 de abril de 2015, a través de la cual la entidad accionante ordenó el respectivo pago:



² Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001.

³ ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencias del 24 de septiembre de 2021, radicados: 2012-00131-01(55687), 2007-00315-01(66429), 2012-00761-01(67116).

(...)

RESUELVE

APRUEBASE la conciliación celebrada entre la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército y Armada Nacional y el apoderado de la Lourdes Carrasquilla Benitez y su grupo familiar, así:

La Nación-Ministerio de Defensa- Ejército y Armada Nacional deberá cancelar a la parte demandante lo sumas que se señalan a continuación y por los siguientes conceptos:

"PERJUICIOS MORALES:

Para LOURDES CARRASQUILLA BENITEZ en calidad de Madre del occiso, el valor de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación No. 70-001-33-31-007-2011-00333-01

Demandante: Lourdes Carrasquilla Benitez

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército y Armada Nacional

Para DIANA ROSA CARRASQUILLA BENITEZ, SANDRA MILENA CARRASQUILLA BENITEZ y DAIRO MANUEL CARRASQUILLA BENITEZ en calidad de Hermanos del occiso, el valor de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

DAÑO VIDA DE RELACION:

Para LOURDES CARRASQUILLA BENITEZ, en calidad de Madre del occiso, el valor de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad a lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES

RESOLUCION NÚMERO 2145 DE 2019

08 ABR 2019

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación judicial de lo contencioso administrativo a favor de LURDES DE LOS ANGELES CARRASQUILLA BENITEZ Y OTROS,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
ENCARGADA

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 1º de la Resolución 4589 del 26 de octubre de 2007, artículos 176, 177, 178 del C.C.A.; artículos 75, 192 y 195 del CPACA; artículo 65 de la Ley 179 de 1994; artículo 45 del Decreto 111 de 1.996, Ley 446 de 1.998, Decreto 1068 de 2015; Decreto 2469 de 2015; Decreto 1342 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelajo, mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2014, declaró responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL, la cual fue conciliada el día 05 de noviembre de 2014, y aprobada el 25 de noviembre de 2014 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, quedando debidamente ejecutoriada el 19 de enero de 2015; Proceso No. 70001333100720110033301, se acordó reconocer una indemnización por los perjuicios causados a la señora LURDES DE LOS ANGELES CARRASQUILLA BENITEZ Y OTROS, por la muerte del señor ALEJANDRO DAVID CARRASQUILLA BENITEZ, como consecuencia de un operativo militar realizado por miembros del Ejército Nacional, según hechos ocurridos el 07 de agosto de 2007, en la Finca El Socorro, ubicada en el Municipio de Sincé - Sucre.

- En la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, se dispuso que "el pago de la conciliación se realizará de conformidad con los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011".

- El término de 10 meses (previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011) para realizar el pago, **venció el 20 de noviembre de 2015:**

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la

ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

-. El pago efectivo se hizo el **26 de abril de 2019**, según constancia aportada con el escrito de subsanación:

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - GESTION GENERAL	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GROS COMERCIALIZACION NACION CSF	2019-04-26	443.776.208.38	40 BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y TRANSFERENCIAS CAUSADOS	Pagada

Bajo ese panorama fáctico, el Despacho advierte que el término para acudir ante esta jurisdicción, con el fin de presentar la demanda de repetición, empezó a contabilizarse desde el 21 de noviembre de 2015, extendiéndose hasta el **21 de noviembre de 2017**. Como quiera que la demanda se radicó el 19 de agosto de 2021, no cabe duda que operó la caducidad; según acta de reparto electrónica:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 19/08/2021 2:46:47 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **70001333300320210012200**

CLASE PROCESO: REPETICION

NÚMERO DE SPACHO: 003 SECUENCIA: 0002438 FECHA REPARTO: 19/08/2021 2:46:47 p. m.

TPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 19/08/2021 2:43:41 p. m.

Finalmente, es importante precisar que, si en gracia de discusión de tomará en cuenta el término de 18 meses previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)⁵, también operaría la caducidad.

Así las cosas, el Despacho rechazará la presente demanda, tal como lo indica el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad”.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda de repetición promovida por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional, contra los señores Jairo Estupiñán

⁵ ARTÍCULO 177 EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. (...)*

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)".

Mayorga, Luis Fernando Sánchez Zapata, Alejandro Díaz Berrocal, Oscar Goez Goez, José Mesa Mesa y Saúl López Chavarría, con fundamento en las consideraciones descritas.

De presentarse alguna solicitud por parte de la entidad demandante, se autoriza la entrega de copias de la demanda, escrito de subsanación y anexos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **Archívese** la actuación. Háganse las anotaciones respectivas en el Sistema TYBA Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fc7537e3307da244483b334bf62f299d5429f1d719bc9aeaeb98b1f1c28ed8b

Documento generado en 16/11/2021 07:31:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>